

Expte.

DI-895/2015-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Solicitud de cambio de Centro tras distribución por desglose

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se muestra disconformidad con el traslado del alumno “XXX, *que cursa segundo de primaria y va a cumplir 8 años de edad, al nuevo centro de educación que se tiene que inaugurar en ...*”. Quien presenta la queja expone al respecto lo siguiente:

“La familia vive a escasos 20 m. del actual colegio, del que quieren trasladar al alumno aludido y tiene que recorrer casi todo el perímetro del colegio AAA para llegar al nuevo que le han asignado, con lo que creo que el perjuicio es evidente, recorrer cada día más distancia que los que viven más cerca del nuevo colegio y, sin embargo, se quedan en el actual centro de estudios ...

Viviendo tan cerca del actual colegio AAA como es el caso, es una injusticia el traslado de este alumno, y aunque se tengan que modificar un par de listas, facilitar la vida a los pequeños bien merece el esfuerzo.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- El presentador de la queja adjunta al expediente copia del escrito de la Directora del Servicio Provincial de Huesca que, con fecha de salida 11 de septiembre de 2015, se remite a los padres del alumno aludido en respuesta al que estos le habían dirigido con fecha 12 de mayo de 2015. Se reproduce seguidamente el contenido del mismo:

“Visto el escrito presentado por D ... y Dª ..., en el que solicita que se escolarice a su hijo XXX en el CEIP AAA.

Examinados los motivos alegados por el interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 32/2007 de 13 de marzo, modificado por el Decreto 70/2010 de 13 de abril, por la Orden de 8 de marzo de 2012 y por el Decreto 31/2015 de 9 de marzo del Gobierno de Aragón y según establece la Orden de 16 de marzo de 2015 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por los que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, este Servicio Provincial ha resuelto:

DESESTIMAR la pretensión de los interesados.

Por lo que se mantiene la plaza de su hijo XXX en el CEIP BBB.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Servicio Provincial, en el plazo de un mes, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación.”

Quien presenta la queja afirma que esta resolución no aporta suficiente información sobre las causas de la desestimación y nos comunica que, a la vista de su contenido, los padres del alumno consideran que *“no se trata de una admisión, sino que el alumno llevada cinco años estudiando en ese colegio”*, así como que *“le han quitado la plaza que tenía”*, siendo que los padres *“no pidieron un cambio de colegio”*.

CUARTO.- La Administración educativa contesta a la solicitud de información del Justicia comunicando que:

“El alumno XXX, estaba escolarizado en el curso 2014-2015 en el CEIP AAA, en 2º de Educación Primaria.

A consecuencia de la supresión de las aulas prefabricadas habilitadas en el mismo durante los últimos cursos y de la creación del nuevo centro en la localidad denominado "CEIP BBB", el Director del Servicio Provincial estableció un procedimiento para llevar a cabo el desglose de alumnos del CEIP AAA al nuevo centro.

Éste se desarrolló en dos fases:

- *Fase 1. Voluntaria: regulada en las Instrucciones de 7 de abril de 2015, del Director de Servicio Provincial de Educación de Huesca, sobre el proceso de reserva de plaza para el curso 2015-2016 en el nuevo colegio de ..., a los alumnos matriculados en el actual curso 2014/2015 en el colegio AAA.*

- *Fase 2. Por baremación: regulada en Instrucciones de 7 de abril de 2015, del Director del Servicio Provincial de Huesca, en relación con el proceso de baremación a efectos de asignación de plazas escolares para el curso 2015-2016 en el nuevo colegio público BBB, para los alumnos matriculados en el actual 2014-2015 en el Colegio AAA..*

En fase voluntaria se solicitaron el 45% de las plazas ofertadas. El 55% restante, se cubrieron mediante baremación regulada en las instrucciones relativas a la Fase 2.

De acuerdo con las solicitudes de reserva voluntaria de plaza en el CEIP BBB, para el nivel de 3º de Primaria, correspondía adjudicar, tras la baremación y aplicación de criterios de desempate, 13 plazas en el centro de nueva creación.

Una de las plazas, fue para el alumno de referencia, cuya familia no está de acuerdo con tal asignación y reclama fundamentalmente, la consideración de la distancia de su domicilio al centro.

Con posterioridad a la asignación, el Director del Servicio Provincial mediante comunicación a la Comisión de Garantías de la localidad con fecha 9 de julio de 2015, establece el plazo de aplicación del trámite de mejora de la asignación de plaza escolar a lo largo del curso 2015-2016. De este modo, en caso de que quedar alguna vacante en el nivel del interesado (3º de Educación Primaria), se ofertaría la misma a los alumnos que configuran la lista de espera resultante de la adscripción. El alumno de referencia ocupa el cuarto lugar.

Por otra parte, se incorpora información, no disponible en la fecha en que se emitió el informe anterior, relativa al trámite de mejora aplicable a las listas de alumnos adscritos al nuevo centro, de acuerdo con lo dispuesto por el Director del Servicio Provincial mediante comunicación a la Comisión de Garantías de la localidad con fecha 9 de julio de 2015. El alumno de referencia ocupa el cuarto puesto en la "lista de espera" para que en caso de vacantes, como ha ocurrido en otros niveles, se oferte la misma a los alumnos desplazados por orden de lista resultante de la adscripción.

Analizada la documentación, y la normativa vigente nos ratificamos en la propuesta realizada.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa que regula la admisión de alumnos, estatal y autonómica, es reiterativa en lo que respecta a considerar la proximidad del domicilio alegado al Centro como uno de los criterios prioritarios por los que ha de regirse el proceso de escolarización. Así lo establece tanto el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, como el Decreto por el que se regula la admisión de alumnos en nuestra Comunidad y las sucesivas Órdenes de convocatoria del procedimiento.

Esta Institución también se ha pronunciado reiteradamente a favor de primar la extrema proximidad domiciliaria, valorando más los casos en que el domicilio esté real y efectivamente muy cerca del Centro docente. No obstante, debemos tener en cuenta que el caso planteado en este expediente deriva del desglose de un CEIP ya existente, parte de cuyo alumnado se tenía que trasladar a otro Centro de nueva creación.

Con objeto de que, al efectuar la distribución del alumnado, hubiera mayor conformidad de las familias con el Centro asignado, según nos informa la Administración educativa, se realizó una primera fase voluntaria, en la que solamente se pudo cubrir un 45% de las plazas del nuevo Centro. El resto de adjudicó mediante el proceso de baremación establecido en las instrucciones del entonces Director del Servicio Provincial de Huesca.

A tenor de la fecha del escrito que los padres dirigen a la Administración mostrando su disconformidad con el traslado a otro Centro de su hijo, se advierte que las familias han tenido conocimiento del Centro asignado en el mes de mayo, ya finalizado el plazo de presentación de las solicitudes de admisión en el proceso ordinario para el curso 2015-2016, fijado en el calendario del lunes 13 de abril al viernes 17 de abril, ambos inclusive, según consta en el Anexo I a) de la Orden de 16 de marzo de 2015, por la que se convoca el procedimiento en nuestra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, las familias que no estuvieran de acuerdo con el Centro adjudicado en la distribución de alumnado acordada, se ven

obligadas a esperar un año para poder solicitar un cambio de Centro en el período ordinario de admisión, en el que se les podría adjudicar otro puesto escolar en un Centro de su preferencia, siempre que hubiese vacantes en su curso o nivel.

Esta Institución tiene conocimiento de que es criterio de la Administración educativa que el apartado vigesimotercero de la Orden de 16 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la que se convoca el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados para el curso 2015-2016, da respuesta a casos como el que analizamos, dado que prevé que los Servicios Provinciales adjudiquen plaza a solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de las adjudicaciones realizadas por el Servicio Provincial.

No obstante, el tercer punto de ese apartado vigesimotercero matiza que, en el caso de solicitudes motivadas por cambio de domicilio con cambio de zona de escolarización o por otras circunstancias excepcionales sobrevenidas, deberá acreditarse dicha circunstancia. Y también puntualiza, en el cuarto punto de dicho apartado, que las solicitudes de cambio de Centro dentro de la misma localidad y/o zona de escolarización presentadas con posterioridad a la publicación de las adjudicaciones sólo se tramitarán cuando su presentación se fundamente en razones convenientemente justificadas, especificando que: *“Tras la oportuna valoración de las mismas por el Servicio Provincial correspondiente y en el caso de existencia de vacantes, se tendrán en cuenta las preferencias de los solicitantes”*.

Es decir, las previsiones contenidas en el punto vigesimotercero de la Orden, por una parte, exigen que existan circunstancias excepcionales sobrevenidas o razones debidamente justificadas para

poder solicitar un cambio de Centro fuera del plazo ordinario de admisión; y por otra parte, otorgan un margen de discrecionalidad a la actuación de los Servicios Provinciales en ese tipo de adjudicaciones fuera de plazo, frente al procedimiento reglado establecido en las convocatorias del proceso de admisión de alumnos ordinario.

En cuanto a ese trámite de mejora aplicable a las listas de alumnos adscritos al nuevo Centro, sobre el que nos informa la Administración educativa en su escrito de respuesta, estimamos que es muy improbable que un alumno pueda volver a su Centro de origen mediante dicho trámite.

Es preciso tener en cuenta que lo que se oferta a los alumnos que configuran la lista de espera resultante de la adscripción son solamente las posibles vacantes sobrevenidas, si es que se genera alguna. Y, en el mejor de los casos, si se llegase a producir alguna vacante, el alumno que la ocupe se habrá tenido que adaptar a un Centro para volver al Centro de origen unos meses después. Además, posiblemente, los libros adquiridos para el nuevo Centro no serán los mismos que se utilizan en el otro Centro, con la consiguiente duplicidad del gasto en este concepto.

Visto lo cual, a nuestro juicio, se debería ofrecer la posibilidad de participar en el proceso de admisión ordinario ya el año en que se desglosa el Centro, de forma que las familias disconformes con el Centro adjudicado en la distribución de alumnado acordada puedan solicitar, en el proceso ordinario de admisión convocado ese mismo año, un cambio de Centro.

A tal fin, en caso de desglose de Centro, se debería anticipar la distribución del alumnado con objeto de que las familias conozcan el Centro asignado antes de que acabe el plazo de presentación de solicitudes fijado en la correspondiente convocatoria del proceso de

admisión.

Segunda.- El artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos. En particular, a los efectos que aquí interesan, el artículo 115.2 determina que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses.

En el presente supuesto, ante la disconformidad de los padres del menor aludido en este expediente con el Centro que le han adjudicado, con fecha 12 de mayo de 2015 presentan un escrito en el Servicio Provincial. La Administración resuelve el recurso interpuesto con fecha 11 de septiembre de 2015, superando ese preceptivo plazo de tres meses y en las vísperas del comienzo del curso escolar. Se detecta, por tanto, un incumplimiento de la obligación insita en los citados preceptos legales y, en consecuencia, que la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte no se ha ajustado a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es cierto que el citado artículo 115.2 puntualiza que *“transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso”*. Mas, independientemente de que el ciudadano afectado, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, pudiera entender que su recurso ha sido desestimado, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una

idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Así, según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*.

En el caso que nos ocupa, la resolución de la Administración, reproducida en el tercer antecedente, se limita a desestimar la pretensión de los interesados invocando lo dispuesto en las normas que rigen la admisión de alumnos en nuestra Comunidad, sin concretar las razones de la decisión adoptada. En este sentido, el presentador de la queja nos comunica que, recibida la notificación de la resolución del recurso, los padres del alumno siguen sin conocer las causas de la desestimación del mismo, hasta el extremo de creer que se está aplicando una normativa sobre admisión que no corresponde a esa distribución de alumnos por desglose de Centro.

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los

oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, que preceptivamente se han de obtener de los órganos competentes para emitirlos, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Esta Institución es consciente de que no se trata de un requisito meramente formal, sino de fondo, que además debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Además, una tardía respuesta por parte de la Administración, al inicio del curso escolar, crea una situación de incertidumbre en la familia afectada, dado que desconoce el Centro en el que, finalmente, será escolarizado su hijo, y restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que, en caso de desglose de Centro, la Administración educativa anticipe la distribución del alumnado a fin de que las familias, en caso de disconformidad con el Centro asignado, puedan participar ese mismo año en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte arbitre los medios necesarios para dictar, dentro de los plazos que marca la Ley, resolución motivada de los recursos que interpongan los ciudadanos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de noviembre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE